

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 2323

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Prescripción Adquisitiva de Dominio
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00268-00
Demandante:	María Eugenia Rojas González
Apoderado judicial:	Diego Fernando Rojas González
Correo electrónico:	diegorojas864@gmail.com
Demandados:	Débora García de González Aida Marina González García Celia González García Mary González García Gilberto González García Luis Hernando González García Manuel Esteban González García Personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

En virtud al requerimiento efectuado en el numeral «**SÉPTIMO**» del auto que admitió la demanda, el apoderado judicial actor radicó escrito en formato PDF informando los linderos del bien inmueble a usucapir y peticionando la inscripción en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia, razón por la cual se tendrá por cumplido dicho requerimiento; sin embargo, no se accederá a la solicitud de inclusión en aquel registro hasta tanto se encuentre acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble, acorde al inciso último del numeral 7 del artículo 375 del Código General.

Ahora, revisadas las fotografías arrimadas, se observa que la valla instalada satisface a plenitud las exigencias prescritas por el numeral 7 del artículo 375 ejusdem.

De otro lado, en atención al escrito radicado por la Sra. Fabiola Escobar González donde acredita la calidad de si misma y la de la Sra. Liliana Escobar González, de herederas de la demandada María Cilia González de Escobar (q.d.e.p.), se resolverá tenerlas como interesadas en la presente actuación y se le requerirá para sirva aportar registro civil de defunción de la citada causante.

Comoquiera que la Sra. Mirian González y el Sr. Francisco Javier González radican escrito donde refieren ser hijos de la demanda Aida Marina González García, se les requerirá para que sirva aportar registro civil de defunción y acreditar la calidad de herederos de la citada demandada.

En tanto el demandado Esteban García allegó escrito informando conocer la existencia de la presente actuación, se resolverá tenerlo por notificado y por consiguiente se le correrá traslado acorde a lo establecido por el artículo 369 del Código General.

De otro, se resolverá glosar los escritos provenientes de la Unidad para Atención y Reparación integral a las Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que consten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

Por último, se pondrá en conocimiento de la activa los diversos escritos allegados al legajo, razón por la cual se ordenará remitir el expediente para su consulta.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – TENER cumplido el requerimiento efectuado en el numeral «**SÉPTIMO**» de la parte resolutive del auto 1845 del 21 de septiembre.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

TERCERO. – AGREGAR a las fotografías de la valla para que consten en el expediente hasta el momento procesal pertinente.

CUARTO. – TENER como interesadas a las Sras. Fabiola Escobar González y Liliana Escobar González como herederas de la Sra. María Cilia González de Escobar (q.d.e.p.) y a la Sra. Mirian González y al Sr. Francisco Javier González como herederos de la Sra. Aida Marina González García, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. – REQUERIR a la Sra. Fabiola Escobar González para que sirva aportar registro civil de defunción de la causante María Cilia González de Escobar (q.d.e.p.).

SEXTO. – REQUERIR a la Sra. Mirian González y al Sr. Francisco Javier González para que aporten el registro civil de defunción de la Sra. Aida Marina González García y acrediten su calidad de herederos.

SÉPTIMO. – TENER notificado de la existencia de la presente actuación al demandado, Sr. Esteban García.

OCTAVO. – CORRER traslado de la demanda al Sr. Esteban García por el término de 20 días para que si a bien lo tiene, haga uso de los medios de defensa que estime pertinentes. Por Secretaría, remítase copia de la demanda y los anexos respectivos.

NOVENO. – GLOSAR los escritos provenientes de la Unidad para Atención y Reparación integral a las Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que consten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

DÉCIMO. – Por Secretaría, remítase el link del expediente al apoderado judicial actor para los fines pertinentes.

MS

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL

MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7561a192f26fcbd3a6c510025cc082b9ccc2b801d28d8429a906fe8483b98b66**
Documento generado en 23/11/2021 11:54:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>